

R-DCP-00005-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con veintiún minutos del veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2025LI-000001-PROV**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para la contratación de “Agencia de publicidad para brindar servicios de mercadeo, comunicación y publicidad asociados a las marcas del ICE”.

RESULTANDO

I. Que el trece de enero de dos mil veintiséis, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa MCCANN Erickson Centroamericana (Costa Rica) S.A., en contra de las modificaciones al pliego de condiciones de referencia.

II. Que mediante auto de las catorce horas con veinticinco minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto por la empresa MCCANN Erickson Centroamericana (Costa Rica) S.A.; la cual fue atendida mediante oficio incorporado al expediente electrónico de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO: El Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones regula la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señala el artículo 145 lo siguiente:

“Artículo 145.-Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes puede allanarse a la pretensión del recurrente, pero la Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente y resolverán conforme a Derecho.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Reglamento a la Ley No. 8660), se refiere al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de

condiciones, indicando en el numeral 148 que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S.A. Sobre los argumentos de las partes, se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

1) Sobre el plazo para presentar ofertas. Criterio de la División: La parte objetante señala que la fecha de apertura de ofertas se encuentra programada para el 03 de febrero de 2026, plazo que estima insuficiente; en consecuencia, solicita que dicho término sea ampliado a 35 días naturales o, en su defecto, a 10 días hábiles.

Por su parte, la Administración licitante manifestó su conformidad con que el plazo para la presentación de ofertas sea ampliado en 10 días hábiles, razón por la cual reconoce la procedencia de lo planteado por la parte recurrente.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el apartado “1) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, corresponde declarar **con lugar** este punto del recurso, disponiéndose que la Administración deberá ampliar el plazo de recepción de ofertas.

Lo anterior, bajo el entendido de que se presume que la Administración ha valorado la conveniencia y procedencia de las modificaciones que realizará, las cuales recaen bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo además otorgar la respectiva publicidad a tales ajustes.

2) Sobre los requisitos del equipo base de profesionales. Criterio de la División: La objetante manifiesta que en la primera ronda de objeción impugnó este tema siendo que no se encontraba regulado el criterio cuantitativo de las certificaciones o el fondo de los cursos por acreditar adecuadamente para el perfil individualizado de cada uno.

En ese sentido, acatando lo dispuesto por este órgano contralor señala que procedió a solicitar la aclaración correspondiente a la Administración, de la cual tuvo conocimiento hasta el 15 de diciembre de 2025 (posterior al vencimiento del plazo para objetar el pliego de condiciones).

Señala que a partir de la aclaración efectuada por la Administración, desprende que para los diferentes perfiles se puede optar por: a) certificaciones o documentos equivalentes, b) cursos afines y c) sobre el criterio cuantitativo, aportar 2 o más certificaciones. Por esa razón, solicita que el pliego se modifique a efectos de indicar que se verificará 2 certificaciones por perfil, ajustar para que la redacción indique certificaciones o documentos equivalentes y que se entienda que la agencia no está en la obligación de contar con todas las plataformas y herramientas descritas en las cláusulas 20.2.1 y 20.20.

Por su parte, la Administración ha señalado que esta cláusula no ha sufrido variación con la tercera modificación por lo que su argumento se encuentra precluido.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer lugar, debe considerar la parte objetante que este Despacho, mediante la resolución No. R-DCP-00081-2025, procedió a rechazar de plano el argumento formulado respecto de este extremo, por tratarse de un aspecto susceptible de aclaración, aunado a la falta de debida fundamentación del planteamiento efectuado.

A partir de lo anterior, y dado que la cláusula en cuestión no ha sido objeto de modificación en los términos pretendidos por la parte objetante desde la primera ronda, se estima que su pretensión y argumento se encuentran precluidos, no siendo susceptibles de discusión en esta etapa procesal.

Lo anterior, por cuanto la parte objetante debe distinguir que las solicitudes de aclaración y las objeciones al pliego constituyen vías procesales distintas. En ese sentido, la objeción no resulta el medio idóneo para conocer o replantear aspectos propios de una aclaración tramitada ante la propia Administración licitante, máxime cuando dicho extremo ya fue rechazado con anterioridad, resultando improcedente reabrir la discusión en esta etapa.

De esta forma, si la recurrente consideraba necesario que la aclaración efectuada se incorporara al pliego o implicara su modificación, correspondía gestionar dicha pretensión ante la Administración licitante, en su condición de órgano competente para resolver los asuntos relacionados con las solicitudes de aclaración al cartel.

Por otra parte, aun y cuando este órgano contralor conociera la discusión que trae la objetante en esta tercera ronda de impugnación, su argumento carece de la debida fundamentación. Lo anterior por cuanto, lo que se plantea no constituye un verdadero argumento susceptible de ser conocido mediante un recurso de objeción, sino que se traduce, una vez más, en una pretensión de aclaración respecto de la redacción actual del pliego de condiciones, a partir de lo indicado por la licitante al atender la solicitud de aclaración, misma que se encuentra incorporada al expediente de la contratación.

En ese sentido, la objetante no demuestra de qué manera lo solicitado resulta indispensable para la correcta comprensión del pliego, ni acredita que, de mantenerse su redacción actual, se genere una situación de ambigüedad, oscuridad o contradicción que impida a los potenciales

oferentes conocer adecuadamente las reglas del procedimiento. Por el contrario, debe recordarse que la propia recurrente fue destinataria de la aclaración emitida, la cual forma parte integral del expediente y debe ser considerada por la Administración en el análisis y valoración de las ofertas.

Asimismo, no se logra evidenciar cuál sería la afectación concreta a su derecho de participación en caso de no realizarse la modificación pretendida. No se explica en qué medida la redacción actual del pliego, complementada con la aclaración incorporada al expediente, introduce una restricción injustificada o le genera un quebranto real y actual de sus derechos. Tampoco se precisa cómo, en atención al contenido de dicha aclaración, se le estaría impidiendo su participación.

Debe reiterarse que la finalidad del recurso de objeción es la de acreditar la ilegalidad de las disposiciones cartelaria o la presencia de restricciones injustificadas a la libre concurrencia, lo cual no se satisface con la sola manifestación de disconformidad con la forma en que se encuentra redactada una cláusula, ni con la reiteración de solicitudes de aclaración ya atendidas. En ausencia de una demostración clara de cómo la redacción actual implica una modificación sustancial o genera una ilegalidad, resulta improcedente la pretensión planteada, máxime cuando el pliego de condiciones goza de presunción de validez mientras no se acredite lo contrario de forma fundamentada.

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas anteriormente así como lo indicado en el apartado “2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, corresponde **rechazar de la plano** este extremo del recurso.

3) Sobre el especialista en marketing de crecimiento. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que para este perfil se requieren certificados de otros cursos y/o especializaciones en marketing digital específicamente para herramientas como GA4, HubSpot, Mixpanel, Google Ads y Meta Ads. Además, señala que la redacción actual sin haber modificado conforme a los parámetros hallados en el oficio de aclaración presenta limitantes

como la no existencia de un sistema de certificación oficial así como una limitaciones injustificada de herramientas que podría acreditarse con otras plataformas equivalentes o superiores. Por ello, solicita que el pliego se modifique a efectos de indicar que se verificará 2 certificaciones por perfil, ajustar para que la redacción indique certificaciones o documentos equivalentes y que los requerimientos de “Mixpanel” y “Hubspot” sean modificados por “Herramientas de análisis de comportamiento de usuarios y tracking de eventos” y “Plataformas de automatización de marketing y CRM” respectivamente.

Por su parte, la Administración ha señalado que esta cláusula no ha sufrido variación con la tercera modificación por lo que su argumento se encuentra precluido.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer término, al efectuarse la revisión de las modificaciones introducidas al pliego de condiciones, no se observa modificación alguna que permita reabrir la discusión respecto de la cláusula objeto de análisis. Asimismo, se observa que los requerimientos relativos a “Mixpanel” y “HubSpot” se encuentran incorporados en el pliego desde su versión original, por lo que dichos extremos se encuentran consolidados. En consecuencia, el argumento planteado por la parte recurrente versa sobre aspectos que se encuentran precluidos, resultando improcedente su discusión en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, al igual que lo indicado en el punto anterior, la parte objetante debe distinguir que las solicitudes de aclaración y las objeciones al pliego constituyen vías procesales distintas. En ese sentido, la objeción no resulta el medio idóneo para conocer o replantear aspectos propios o derivados de una aclaración tramitada ante la propia Administración licitante.

De esta forma, si la recurrente consideraba necesario que la aclaración efectuada se incorporara al pliego o implicara su modificación, correspondía gestionar dicha pretensión ante la Administración licitante, en su condición de órgano competente para resolver los asuntos relacionados con las solicitudes de aclaración al pliego.

Por otra parte, aun y cuando este órgano contralor conociera la discusión que trae la objetante en esta tercera ronda de impugnación, su argumento carece de la debida fundamentación. Lo anterior por cuanto, lo que se plantea no constituye un verdadero argumento susceptible de ser conocido mediante un recurso de objeción, sino que se traduce, una vez más, en una pretensión de aclaración respecto de la redacción actual del pliego de condiciones, a partir de lo indicado por la licitante al atender la solicitud de aclaración, misma que se encuentra incorporada al expediente de la contratación.

En ese sentido, la objetante no demuestra de qué manera lo solicitado resulta indispensable para la correcta comprensión del pliego, ni acredita que, de mantenerse su redacción actual, se genere una situación de ambigüedad, oscuridad o contradicción que impida a los potenciales oferentes conocer adecuadamente las reglas del procedimiento. Por el contrario, debe recordarse que la propia recurrente fue destinataria de la aclaración emitida, la cual forma parte integral del expediente y debe ser considerada por la Administración en el análisis y valoración de las ofertas.

Tampoco se precisa cómo en caso de no modificar el pliego a partir de la respuesta brindada por la licitante en la solicitud de aclaración, se le estaría impidiendo su participación de manera injustificada.

Debe reiterarse que la finalidad del recurso de objeción es la acreditar la ilegalidad de las disposiciones cartelaria o la presencia de restricciones injustificadas a la libre concurrencia, lo cual no se satisface con la sola manifestación de disconformidad con la forma en que se encuentra redactada una cláusula, ni con la reiteración de solicitudes de aclaración ya atendidas. En ausencia de una demostración clara de cómo la redacción actual implica una modificación sustancial o genera una ilegalidad, resulta improcedente la pretensión planteada, máxime cuando el pliego de condiciones goza de presunción de validez mientras no se acredite lo contrario de forma fundamentada.

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas anteriormente así como lo indicado en el apartado “2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del

Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, corresponde **rechazar de la plano** este extremo del recurso.

4) Sobre el bono de rendimiento (cláusula 6.7). Criterio de la División: La objetante sostiene que el mecanismo de verificación del indicador ROAS previsto en el pliego genera una asimetría de información en perjuicio de los oferentes, en tanto la información necesaria para su cálculo se encuentra protegida por la Política Corporativa de Confidencialidad del ICE, lo que impide a la agencia acceder a datos relevantes y verificar de forma independiente el cumplimiento de los KPIs, quedando su evaluación sujeta exclusivamente a la información que decida suministrar la Administración. Alega que exigir un ROAS del 500% en el 100% de los KPIs es desproporcionado e irrazonable cuando el propio pliego reconoce que solo el 97% de las campañas históricas alcanzaron el ROAS del 500%. Además, señala que no hay parámetros objetivos claros, no se distingue la tipología de las campañas y no hay acceso a información verificable.

En virtud de lo anterior, solicita eliminar o reformular la condición de alcanzar un ROAS del 500% en el 100% de los cuatro KPIs, además incorporar que la agencia adjudicataria tendrá acceso oportuno, completo y verificable a toda la información necesaria para calcular el ROAS y demás KPIs, que se establezca que el bono por desempeño se otorgará si el promedio de ROAS de las campañas del período alcanza el 500%, permitiendo que algunas campañas específicas puedan quedar por debajo del umbral, que se fije un ROAS diferenciado por tipo de campaña y que se establezca que el bono se otorgará si se alcanza el 100% o más en al menos 3 de los 4 KPIs estratégicos.

Por su parte, la Administración ha señalado que la cláusula 6.7 prevé que la agencia pueda acceder al bono por rendimiento únicamente cuando alcance el 100% o más de los KPIs asociados a la efectividad de cada campaña, sin que ello implique la obligación de cumplir indiscriminadamente el KPI de ROAS en todas las campañas ni genere sanciones o repercusiones adversas en caso de no alcanzarlo en alguna de ellas, reconociéndose incluso que no en todas las campañas resulta posible obtener un ROAS del 100%. Asimismo, indica que el acceso a la información necesaria para la verificación de los KPIs se encuentra

garantizado mediante la suscripción del Convenio de Confidencialidad previsto en la cláusula 22, una vez adjudicado el contrato, lo que permite al ICE suministrar los datos requeridos. Finalmente, sostiene que la fijación de un ROAS del 500% o superior no resulta desproporcionada, en tanto se encuentra respaldada como una práctica común dentro de la industria de telecomunicaciones en el ámbito latinoamericano.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que los argumentos planteados por la parte recurrente se encuentran precluidos, en tanto en esta etapa procesal únicamente resultaba procedente cuestionar de manera puntual las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones. En ese sentido, por ejemplo, la solicitud de modificar la exigencia de alcanzar el 100 %) de los cuatro KPIs para permitir que dicho porcentaje se cumpla únicamente en tres de ellos constituye una discusión precluida, toda vez que dicha condición se encontraba definida desde la versión original del pliego y no ha sido objeto de modificación.

De igual forma, se encuentra precluida la pretensión relativa a permitir que algunas campañas presenten un ROAS inferior al 500%, en tanto la condición consistente en que dicho ROAS haya sido alcanzado en el 97% de las campañas se encontraba prevista desde versiones anteriores del pliego de condiciones, resultando improcedente su discusión en la presente etapa procesal.

Por otra parte, respecto a la pretensión de fijar un ROAS diferenciado por tipo de campaña, carece de fundamentación en tanto no ha acreditado con la prueba idónea la razón por la cual necesariamente el pliego debe ser modificado en los términos que propone ni ha demostrado como en caso de consolidarse su redacción actual se vería afectada de manera injustificada su participación en el procedimiento.

En ese sentido, debe considerar la objetante que la Administración ha manifestado que no alcanzar el ROAS no implica sanciones ni repercusiones negativas para la agencia de publicidad, razón por la cual le correspondía a la objetante demostrar mediante los medios idóneos la necesidad de modificar la cláusula en cuestión. Tampoco se tiene por acreditado que la definición de un ROAS en el 500% resulta injustificado o desproporcionado.

De esa manera, se advierte que la recurrente, en su argumentación, se limita a manifestar su inconformidad con la cláusula impugnada, sin aportar la fundamentación ni los elementos probatorios necesarios que permitan a este órgano contralor determinar la procedencia de su planteamiento y, en consecuencia, la necesidad de modificar el pliego de condiciones.

En ese sentido, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el apartado “2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se le indica a la Administración que **vía aclaración** incorpore al pliego que el acceso a la información para verificar los KPIs será de acuerdo al convenio de confidencialidad el cual suscribirá la agencia adjudicataria.

5) Sobre la Política de Salud Ocupacional. Criterio de la División: La objetante sostiene que los requisitos de salud ocupacional exigidos en el pliego son impertinentes y desproporcionados ya que corresponden a la organización interna del contratista y no guardan relación con una contratación de servicios de publicidad, que no genera vínculo laboral con la Administración. Por ello, se solicita justificar dichos requisitos o eliminarlos.

Por su parte, la Administración licitante manifestó que, en atención a que los servicios a ejecutar por parte de la agencia de publicidad no requieren presencialidad en las instalaciones del ICE,

se procederá a eliminar dicho requisito del pliego, razón por la cual acoge lo alegado en este extremo.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el apartado “1) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, corresponde declarar **con lugar** este punto del recurso, disponiéndose la eliminación de este requisito conforme lo indicado por la licitante.

Lo anterior, bajo el entendido de que se presume que la Administración ha valorado la conveniencia y procedencia de las modificaciones que realizará, las cuales recaen bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo además otorgar la respectiva publicidad a tales ajustes.

6) Sobre el Compromiso Antisoborno. Criterio de la División: La objetante manifiesta que la Política Corporativa Prevención de la Corrupción no establece cuál es el documento o formato esperable para que el oferente incorpore a su oferta el compromiso anticorrupción, razón por la cual solicita que se integre al pliego el mecanismo que deben seguir los potenciales oferentes para cumplir con el presente requisito.

Por su parte, la Administración licitante manifestó que para detallar la forma de presentar este requisito, realizará la modificación correspondiente, por lo tanto lleva razón la recurrente.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el apartado “1) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, corresponde declarar **con lugar** este punto del recurso, disponiéndose que la Administración deberá indicar el medio por el cual los oferentes deben acreditar el cumplimiento del requisito objeto de análisis.

Lo anterior, bajo el entendido de que se presume que la Administración ha valorado la conveniencia y procedencia de las modificaciones que realizará, las cuales recaen bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo además otorgar la respectiva publicidad a tales ajustes.

7) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División: La objetante alega que a partir de la publicación del 8 de enero, mediante la cual se incorporó el Anexo 6 y la explicación del valor

asignado en la metodología de evaluación de la cláusula penal, se desprende que cualquier incumplimiento de plazos en la ejecución contractual conlleva automáticamente la asignación del factor de riesgo máximo y, por ende, su calificación como incumplimiento de riesgo alto, incluso tratándose de atrasos mínimos. Sostiene que dicho modelo sancionatorio resulta contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto no distingue la magnitud ni el impacto real del incumplimiento, aplica la penalidad máxima sin valorar variables relevantes relacionadas con los objetivos comerciales, la ejecución de las acciones de comunicación, la competitividad, el servicio al cliente o la eventual pérdida de oportunidades de mercado, y faculta a la Administración a aplicar discrecionalmente la sanción más gravosa en cualquier tipología de incumplimiento. En razón de lo anterior, solicita que se incorporen al expediente los estudios y criterios técnicos y de riesgo que sustentan el régimen sancionatorio previsto en el pliego.

Por su parte, la Administración ha manifestado que la definición y alcance de los factores que integran la cláusula penal responden a un documento corporativo utilizado para la gestión de las contrataciones del ICE y que la metodología de evaluación aplicada fue debidamente incorporada en el Anexo 6 del cartel, en el cual se detallan los criterios técnicos considerados para asignar el valor correspondiente a cada factor, atendiendo al objeto de la contratación y a la necesidad pública a satisfacer. Asimismo, indica que en el expediente físico constan los documentos de respaldo, específicamente la Matriz de Riesgos elaborada para este procedimiento, visible a folios 0012 y 0013. Añade que las valoraciones técnicas asociadas a la cláusula penal se encuentran vinculadas a acciones, iniciativas, cronogramas y objetivos del Plan Comercial de la División Comercial de la Gerencia de Telecomunicaciones, información que ha sido declarada confidencial conforme al artículo 6.3.1 de la Política Corporativa de Confidencialidad de la Información, según acuerdo del Consejo Directivo adoptado en el artículo 3 del Capítulo III de la sesión 6700 del 12 de agosto de 2025, razón por la cual no resulta posible brindar mayores detalles al respecto.

A partir de lo anterior, resulta necesario indicar que en la primera ronda de objeciones al pliego la cual fue atendida mediante la resolución No. R-DCP-00081-2025, este órgano determinó que el argumento de la objetante *“carece de la debida fundamentación, toda vez que la recurrente no logra desvirtuar el análisis efectuado por la Administración en el Anexo N.o 4 del pliego de condiciones. Es decir, la objetante no demuestra de qué manera dicho anexo resulta insuficiente o carente de razonabilidad técnica o jurídica para justificar las penalidades establecidas. Tampoco ha demostrado que lo definido por la licitante se aparte de criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

No obstante, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar este punto únicamente por que la Administración al atender la audiencia especial señaló que incorporaría un resumen de los criterios técnicos y de riesgo considerados para la fijación del límite máximo de penalidad, aspecto que tuvo que ser reiterado en la resolución No. R-DCP-00088-2025 dado que no se había incorporado.

Es por ello, que se estima que la pretensión de la recurrente respecto a la incorporación de los estudios y documentos que motivan el régimen sancionatorio, se encuentra precluida en tanto es la misma pretensión que se le resolvió mediante la resolución No. R-DCP-00081-2025 y resulta improcedente solicitarlo nuevamente en esta etapa, considerando que la Administración lo que hizo fue incorporar el resumen indicado en la primera ronda sin que ello implicara una modificación sustancial o total a las condiciones cartelarias originalmente establecidas.

Por otra parte, aún en el supuesto de que este órgano contralor entrara a conocer la discusión planteada por la parte objetante en esta tercera ronda de impugnación, su argumento carece de la debida fundamentación. Ello, por cuanto no logra demostrar la supuesta desproporcionalidad o irrazonabilidad de las cláusulas penales cuestionadas.

En ese sentido, no se aporta un ejercicio técnico mediante el cual la objetante acredite que las condiciones actualmente previstas en el pliego de condiciones, en relación con dichas sanciones, resulten improcedentes o incorrectas. Tampoco se demuestra que la información suministrada por la licitante sea insuficiente para sustentar o motivar las cláusulas penales.

Por otra parte, la objetante no ha indicado de qué manera deberían definirse o modificarse las cláusulas penales para que a su criterio sean razonables y proporcionales ni se ha referido a cómo la redacción vigente le genera una limitación injustificada a su participación en el procedimiento.

En ese sentido, obsérvese que la recurrente, a lo largo de las distintas rondas de objeción, se ha limitado a manifestar su inconformidad con esta cláusula, sin desvirtuar, mediante prueba idónea, el criterio definido por la Administración licitante, ni demostrar de forma concluyente la necesidad de su modificación o la insuficiencia de la información aportada por la licitante.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el apartado “2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; los artículos 26 de la Ley No 8660, 142, 143, 148 y 150 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Pública del Sector Telecomunicaciones No. 8660, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S.A.**, en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2025LI-000001-PROV**, promovida por el **INSTITUTO**

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la contratación de “Agencia de publicidad para brindar servicios de mercadeo, comunicación y publicidad asociados a las marcas del ICE”. **2)** Se previene a la Administración para que proceda a efectuar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Stephanie Lewis Cordero
Fiscalizadora



SLC/mpmc

Ni: 535 / 717 / 718 / 894 / 996

NN: 886 (DCP-0022-2026)

G: 2025004929-3

CGR-ROC-2026000986